

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

Se deja constancia que a la titular del Despacho Dra. Liliana Patricia Moreno Preciado le fueron otorgadas dos (2) incapacidades médicas, una desde el 24 al 28 de abril de 2023 y la otra desde el día 29 de abril al 07 de mayo de 2023.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 038 del 04 de mayo de 2023 designó a partir de la misma fecha, como Juez encargada de esta sede judicial a la Dra. Johanna Alexandra León Avendaño.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 12 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM IBARRA ARICAPA
C.C. Nro. 9.891.535
DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER HERRERA
C.C. 75.039.058
RADICADO: 17042-4089-001-2023-00066-00

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO: Nro. 232

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda de la referencia.

La presente demanda correspondió por reparto el día 28 noviembre de 2022 al **JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, quien mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 ordenó rechazar de plano el asunto y consecuentemente ordenó que fuera remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales o Civil Municipal de Anserma, Caldas, señalando que radica la competencia en estos para conocer del mismo, por el factor territorial por el domicilio del demandado y no al lugar del cumplimiento de la obligación.

La presente demanda correspondió por Reparto a este Despacho Judicial el día **26 DE ABRIL DE 2023**.

Esta Judicatura no comparte lo esgrimido por el **JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que rezan:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

*3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Resalta el Despacho).*

De acuerdo a lo señalado en la norma transcrita para determinar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta como regla general el domicilio de la parte demandada, lo anterior lo instituyó el legislador teniendo en cuenta que, si el demandado debe acudir a juicio por la sola petición de la parte demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas.

Sin embargo, en los asuntos en que se involucren títulos ejecutivos también podrá determinarse la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Es decir, que **existen dos fueros concurrentes, evento en el cual el demandante puede elegir la autoridad judicial ante la cual presentará su demanda, sin que le esté permitido al juez controvertir la competencia territorial, sino que deberá respetar el lugar seleccionado por el demandante.**

En el presente caso se constata que si bien en el acápite de la demanda denominado **TRÁMITE CUANTÍA Y COMPETENCIA** se estableció lo siguiente:

TRÁMITE CUANTÍA Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe darse el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, previsto en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, atendiendo el valor de la suma de las pretensiones, el proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA** por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto.

Es decir, el demandante radicó la competencia por el factor territorial por la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, que pare el presente caso **únicamente** podría aplicarse por la vecindad del demandante, la cual, si fue descrita en el acápite introductorio, tanto es así que fue su deseo presentarla en la ciudad de Bogotá.

LUZ HELENA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, abogado en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía N° 52.977.635 de Bogotá D.C.; portadora de la tarjeta profesional N° 370303 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando como apoderada del demandante **WILLIAM IBARRA ARICAPA**, mayor de edad y domiciliado en esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.891.535 de quinchía (Risaralda), me dirijo ante su despacho con el propósito de presentar demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del deudor **FRANCISCO JAVIER HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.039.058 de Ancerma (Caldas) así mismo se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado,

Además, por el lugar de cumplimiento de la obligación que lo es la ciudad de Bogotá D.C, y es tanto así que al hacer una revisión minuciosa del título valor, se observa lo siguiente:

No. **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$

SEÑOR Francisco Javier Herrera

EL DIA 12 de Octubre DE 2022 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Bogota A LA ORDEN DE William Ibarra Aricapa

EXACTOS Setenta millones de pesos en efectivo

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Bogota 16 Febrero de 2019

Ciudad Fecha Su S.S. Francisco Javier Herrera

Por tanto, nótese que lo dicho por el juzgado primigenio en la parte considerativa de su auto de incompetencia, no tuvo en cuenta que se estableció la vecindad de la parte demandante y el lugar de

cumplimiento de la obligación que se concertó para tal fin en la ciudad de **Bogotá D.C.**

Razones por la cuales la parte actora eligió que la autoridad competente es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que para el presente asunto lo es el **JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY.**

Ahora, se procedió a revisar toda la demanda y en ninguno de sus apartados se indica que el actor haya indicado el domicilio del demandado; pues lo único que obra dentro del libelo es la dirección de notificaciones del ejecutado.

En este punto es importante resaltar que las nociones de “**domicilio**” y sitio de “**notificaciones**” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(…) *residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella*”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Comportando dos elementos fundamentales: **1.** El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. **2.** El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

Siendo el demandante quien tiene la posibilidad de incoar la demanda bien sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación, no es el Juez quien debe escoger libremente el competente frente a las dos posibilidades que la norma presenta, esa facultad esta atribuida únicamente al accionante, en tanto *«la ley le brinda esa prerrogativa al demandante y no al fallador»*. (Corte Suprema de Justicia en Auto de 30 de enero de 2008, exp. 2007-01793-00).

En ese orden de ideas, no había ninguna razón para que el juez a quien inicialmente le fue repartido el libelo se declarara falto de competencia para conocer el asunto, con sustentó que el competente es el juez del domicilio del demandado, principalmente ignorando que el demandante lo señaló así en el acápite de **“TRÁMITE CUANTÍA Y COMPETENCIA”**, que el lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló en la ciudad de Bogotá D.C y además que en la letra de cambio se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación, máxime que de la demanda tampoco se logra establecer el domicilio del demandado, toda vez, que itérese éste no fue indicado por la parte actora, pues una cosa es el domicilio y otra muy diferente el lugar de notificaciones del demandado.

De tal suerte y conforme a lo establecido en el art 139 del Código General del Proceso este despacho judicial declarará el conflicto de competencia y ordenará el envío de la presente demanda ejecutiva, a la H. Corte Suprema De Justicia, llamada a resolver los conflictos de competencia a fin de que diriman el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva impetrada por el ciudadano **WILLIAM IBARRA ARICAPA** identificado con C.C. Nro. 9.891.535, frente al señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA**, conforme a las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que dirima el conflicto de competencia, conforme lo dispone el art 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas conforme al Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 064 fijado el 15 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Johana Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f780ce35f24773af2fea774b6c4f3815459fc2840c559dcab355785353d08b0**

Documento generado en 12/05/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>